

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

Dirección y Administración: Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales - Casilla 49

Año VIII - Concepción (Chile) Enero - Junio de 1940 - Nos. 31 y 32

INDICE

Alberto Herrera Arrau	De las excepciones y de las defensas en general y particularmente de las excepciones en el juicio ejecutivo	Pág. 2521
Oriando Tapia Suárez	La Responsabilidad Extracontractual (continuación)	" 2593
	MISCELANEA JURÍDICA	" 2621
	NOTAS UNIVERSITARIAS	" 2631
	JURISPRUDENCIA	" 2639
	LEYES Y DECRETOS	" 2679

**Dorlia Muñoz v. de Osorio con
Juvenal Osorio
COBRO EJECUTIVO DE PESOS
Enero 12 de 1940.**

**Nullidad de lo obrado — Duración del mandato al Procurador Judicial
Inhabilidades sobrevinientes al Procurador**

DOCTRINA.— El procurador legalmente constituido conserva el carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato.

El procurador a quien sobreviene una causa de inhabilidad es quien debe hacerla constar en el proceso, no procediendo la nulidad de lo obrado si no existe tal constancia.

Los jueces letrados de Menor Cuantía pueden actuar como procuradores judiciales.

Concepción, 12 de enero de 1940.

Teniendo en consideración:

1.º) Que la ley autoriza la

intervención en un pleito de cualquier extraño que no figure en él como parte principal, con tal de que se reclame derechos comprometidos en el juicio, cualquiera que sea la forma en que ello se produzca;

2.º) Que don Leocadio Vera Saavedra, adjudicatario del bien embargado en este juicio ejecutivo, se encuentra precisamente en la situación aludida, toda vez que la petición de nulidad de lo obrado, formulada a fs. 13 por la parte ejecutada, ve comprometidos sus derechos de adjudicatario, nacidos con posterioridad a la situación a que se pretende retraer el procedimiento;

3.º) Que no es óbice a la in-

tervención del adjudicatario lo dispuesto en el artículo 540 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en el juicio ejecutivo sólo son admisibles las tercerías, en los tres casos taxativamente enumerados en esa disposición legal, toda vez que la gestión hecha en éstos por Vera, no importa de ninguna manera la intromisión de un tercero, extraño al juicio mismo, o a sus actuaciones, sino que se funda precisamente en los derechos errados por él por actos o diligencias del proceso;

4.º) Que, por lo que hace a la petición de nulidad de lo obrado formulada a fojas 13 por don Juvenal Osorio, cabe tener presente que dicha petición se funda en que, a partir del 21 de abril de 1939, su apoderado, don Ramón Roa Vargas, dejó de representarlo por haber sido nombrado en esa fecha, juez de Letras de Menor Cuantía de Lota, lo que inhabilitaba para seguir en el desempeño del mandato que el articulista le había conferido;

5.º) Que aun cuando es efectivo que el inciso 2.º del artículo 15 de la Ley de 15 de octubre de 1875, prohíbe a los jueces de Letras represen-

tar en juicio a otras personas que no sean sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos o pupilos, ese precepto sólo puede aplicarse a los jueces letrados de departamentos, para quienes se dictó, y no a los jueces de Letras de Menor Cuantía, de creación muy posterior a la ley de 1875;

6.º) Que a este propósito vale hacer notar que la prohibición establecida en el inciso 1.º del citado artículo 15 de la Ley Orgánica en virtud de la cual los jueces de Letras no pueden ejercer la profesión de abogado, ha sido expresamente extendido a los de Menor Cuantía por los artículos 8.º de la Ley N.º 363 y 1.º y 2.º, transitorio de la Ley número 4565;

7.º) Que resulta así evidente que el legislador ha creído indispensable dictar disposiciones expresas para aplicar a los jueces de Letras de Menor Cuantía la prohibición de ejercer la profesión de abogado, que tienen en general los jueces de Letras, la que demuestra que el sólo hecho de ser aquéllos también jueces letrados, no basta para que se les estime comprendidos en un concepto de excepción, y no habiéndose extendido a los jue-

Cobro ejecutivo de pesos

2651

ces de Menor Cuantía la prohibición de representar en juicio, consignada en el inciso 2.º del artículo 15 antes citado, es evidente que a éste no le es aplicable;

8.º) Que esta conclusión se corrobora al considerar que el citado decreto ley 363 contiene otros preceptos, tales como los de sus artículos 7.º, 9.º, 10.º, 11.º y otros, que asimilan los jueces de Letras de Menor Cuantía a los jueces letrados de departamento, para determinadas circunstancias, lo que refuerza la argumentación arriba desarrollada y confirma que se ha necesitado dictar en cada caso una disposición expresa para hacer extensiva a los de Menor Cuantía las normas legales referentes a los jueces letrados;

9.º) Que, a mayor abundamiento, y en la hipótesis de que se estimase prohibido a los jueces de Letras de Menor Cuantía la representación de terceros en juicio, por ser incompatible con el ejercicio de sus funciones judiciales y con las obligaciones que éstas les imponen, es lo cierto que en este proceso no constaba antes de la presentación hecha a fojas 13 por el propio mandante de que éste hubiera sido

nombrado para desempeñar un cargo de juez de Letras de Menor Cuantía;

10.º) Que en virtud de esta situación procesal, y de acuerdo con lo que al respecto estatuye el artículo 11 del Código de Procedimiento Civil, Roa ha conservado en autos su carácter de procurador de la parte de don Juvenal Osorio, hasta que éste se presentó a fojas 13, ya que todo procurador legalmente constituido conserva el carácter de tal mientras en el proceso no haya testimonio de la expiración de su mandato;

11.º) Que, por lo demás resulta inaceptable que Osorio pretenda hacer recaer sobre su contendor la obligación de saber que el mandato conferido a Roa había terminado de hecho, en virtud del nombramiento antes referido, siendo que, de ser ello así, incumbía precisamente al propio apoderado y en seguida a su mandante, tomar las medidas del caso para regularizar la situación del pleito, haciendo constar la expiración del mandato, y evitando perjuicio a los demás;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas, y de acuerdo también con lo prescrito por los artículos 24 y

2652

Revista de Derecho

167 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de 29 de julio último, escrita a fs. 18 vta. y se revoca la de 23 de agosto del año pasado que se lee a fojas 28 en la parte apelada en que declara nulas las notificaciones hechas al ex mandatario del ejecutado y repone la causa al estado que se indica, y se declara, en esta parte, que no ha lugar al incidente de nulidad de lo obrado deducido por don Juvenal Osorio a fojas 13.

Devuélvase.

Publíquese en la "Gaceta de los Tribunales".

Redacción del señor Ministro don Humberto Bianchi V.

Firman: José Arancibia A. — Humberto Bianchi V. — Lucas Sanhueza. — Eduardo Cuevas V., secretario.